

*****₁

VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 31/2023 JC.

Tijuana, Baja California, **treinta de noviembre de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO

Orden de Pago:	Orden de Pago número ***** ₂ de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Inspección y Verificación del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana.
Orden de Clausura:	Orden de Clausura de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Recaudador de Rentas Municipal.
Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección ***** ₃ de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el Director de Inspección y Verificación del XXIV Ayuntamiento de Tijuana.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa ***** ₄ de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.
Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la moral actora interpuso demanda de nulidad en contra de la multa impuesta en el Acta administrativa número *****₄ por la cantidad de \$387,987.60 pesos (trescientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y siete, 60/100 M.N.), así en contra de la orden de clausura de ocho de febrero de dos mil veintitrés.



BAJA CALIFORNIA

2.- Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, en cuanto a los actos impugnados descritos en el punto anterior.

3.- El quince de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda y por planteada la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento propuesta por las demandadas.

4.- Finalmente, el quince de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado por aviso electrónico el treinta de mayo de dos mil veintitrés, sin que ninguna de las partes haya ejercido su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las resoluciones impugnadas son de carácter administrativo emanadas de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedaron debidamente acreditados en autos, con las documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito de nulidad, datos que tienen eficacia, probatoria en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Improcedencia. Siendo que en el caso a estudio el demandante en su escrito inicial de demanda, manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la multa impuesta en el Acta



administrativa número *****⁴, el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

Al contestar la demanda la autoridad exhibió el expediente administrativo del cual deriva la multa impuesta en el Acta administrativa número *****⁴ el **siete de diciembre de dos mil veintiuno, así como la orden de clausura**, en el que destaca su notificación en esa misma fecha.

Sin embargo, la parte actora, fue omisa de hacer uso de su derecho para ampliación de demanda y hacer valer motivos de inconformidad en contra de la diligencia de notificación contenida en la multa impuesta al levantar el Acta administrativa número *****⁴ el **siete de diciembre de dos mil veintiuno** exhibida por la autoridad, de ahí que para **esta Juzgadora** se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por los motivos y fundamentos que a continuación se precisaran.

El artículo 62, de la Ley del Tribunal establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de los quince días siguientes, **al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada** y, por su parte, de la fracción II, del numeral 65 de la misma Ley, se obtiene que el demandante tendrá **derecho de ampliar la demanda** dentro del mismo término cuando **no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada**.

Por su parte el artículo 375 y 376 del CPC dispone que los actos que gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad, como es el caso de la resolución impugnada.

A su vez, en términos del numeral 278 del CPC, el particular afectado por un acto administrativo puede negar los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos, sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contienda, ya que el



artículo 278 en referencia obliga al que niega a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el coligante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del numeral de referencia, podemos considerar cuatro supuestos generales que se dan el juicio contencioso una vez contestada la demanda, con algunas variantes, a saber:

1.- El particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni lo niega; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste;

2.- El particular niega los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes:

2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto;

2.2.- segunda variante, el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular.

(En el presente caso el actor no objetó la validez de la notificación de la resolución impugnada ni vertió motivos de inconformidad en específico en contra de su legalidad);

3.- El particular niega los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente.

4.- Finalmente, el particular niega conocer motivos y fundamentos que dieron origen del acto impugnado, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.

De la anterior explicación, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se confirmarán siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones, en caso de que el afectado los hubiere negado; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a **éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda**, a fin



de que la Juzgadora se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los motivos de inconformidad que al respecto haga valer la parte actora, **habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes agravios contra las constancias de notificación cuya existencia negó el promovente**, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca.

Así, si bien en el contexto que se situó el actor, negó un hecho, ello en principio arrojó la carga de la prueba a la demandada, en términos del numeral 278 del Código de Procedimientos, no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante, en ese sentido, si la resolución impugnada fue notificada y de la cual tuvo conocimiento la parte actora **el siete de diciembre del dos mil veintiuno, fecha que la misma actora reconoce en su escrito inicial de demanda fue levantada** el Acta administrativa número *****4, **por lo que dicha notificación surtió sus efectos el ocho siguiente**, máxime que la misma no fue controvertida en cuanto a su valor por la actora, lógico es que deba reconocerse por esta Juzgadora su valor probatorio pleno ante la falta de impugnación de su valor, contenido y alcance probatorio.

Confirma lo anterior las siguientes Tesis y Jurisprudencias aplicables al caso por analogía:

Registro digital: 160944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.800 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611, Tipo: Aislada.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.- El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por



quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 189065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.4o.2 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1352, Tipo: Aislada.

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL. SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo [209 bis, fracciones II y III](#), del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 220731, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 135, Tipo: Aislada.

AUTORIDADES FISCALES. DESTRUCCION DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD EN SUS ACTOS, CUANDO EXISTE NEGATIVA LISA Y LLANA.-

La presunción de legalidad en los actos y resoluciones fiscales, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sólo subsiste si ante la negativa lisa y llana del afectado, la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la legalidad de la notificación del adeudo, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

VIII-J-SS-126

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O SU SIMILAR 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTUDIO PREFERENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL.-

La fracción II del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005, y la correspondiente al texto vigente, fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establece que "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad



acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda." Por consiguiente, si la autoridad al contestar la demanda exhibe el acto impugnado y sus respectivas constancias de notificación, la actora podrá estar en posibilidad de expresar, vía ampliación de demanda, los conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación; generando así la obligación para la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, del Código Fiscal de la Federación o 16, fracción III de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: la primera, si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; y la segunda, si por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/46/2019)

VII-J-2aS-93

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-

El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)

IX-P-1aS-5

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 472



BAJA CALIFORNIA

Esta Juzgadora llega a la conclusión anterior, en virtud de que la parte actora no ejerció su derecho de **ampliar su demanda ni presento alegatos**, cuestión que se estima relevante, toda vez que, ante los argumentos esbozados por la autoridad en la contestación de la demanda para establecer los elementos que integran la multa contenida en el Acta administrativa número *****4, la actora no expresa motivos de inconformidad que debatan la legalidad de dicha resolución, siendo que, como ya quedó precisado, correspondía su carga combatir, esto es, combatir los fundamentos y motivos de la realización de esa notificación a efecto de primero conocer si la demanda había sido interpuesta en tiempo, ello en términos de los criterios judiciales siguientes, los cuales se invocan por identidad jurídica.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE DÉ A CONOCER LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO Y EL ACTOR NO AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL PARA COMBATIRLA, LA SALA NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte la posibilidad de ampliar la demanda contra la notificación del acto principal del que derive el impugnado, cuando se dé a conocer en la contestación. Ahora bien, si la parte actora no hace uso de esa prerrogativa, la Sala Fiscal no está en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque se consintió dicho acto; es decir, no puede llevar a cabo un estudio de legalidad de la notificación, en razón de que no existió controversia sobre el particular, por lo que correcto o incorrecto ese acto de notificación, ante la falta de impugnación, debe subsistir para establecer el cómputo de la oportunidad de la demanda.¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio

¹Registro digital: 174953, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.128 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1914, Tipo: Aislada.



contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.²

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUEL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De conformidad con el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuando el actor manifieste desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así deberá expresarlo en su demanda, en donde señalará la autoridad a quien se lo atribuye; en ese supuesto, la enjuiciada al contestar, deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, que el demandante podrá combatir mediante la ampliación respectiva. Asimismo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento, deberá estudiar los conceptos de nulidad formulados contra la notificación, con antelación al examen de la impugnación del acto administrativo. Además, en el caso de que la aludida Sala considere que no existió notificación o que se practicó ilegalmente, estimará que el actor fue sabedor del acto impugnado desde la fecha en que la autoridad se lo dio a conocer al contestar la demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella y procederá al estudio de la impugnación que se formule contra tal acto. Por el contrario, si la Sala resuelve que la notificación fue legalmente hecha y, por ende, que la demanda fue presentada extemporáneamente, deberá sobreseer en el juicio en relación con el acto combatido. En otro aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", definió que las cuestiones de competencia obedecen a un aspecto de orden público que habilitan a las Salas del referido tribunal a examinar de oficio las facultades de la autoridad para emitir el acto administrativo, con independencia de que exista o no agravio del afectado. En ese contexto, debe tenerse presente que la facultad conferida a las Salas Fiscales no es irrestricta, en razón de que de conformidad con el artículo indicado 209 Bis, el análisis de la legalidad de la notificación del acto que el demandante manifestó desconocer en el juicio contencioso administrativo, es preeminente al de la competencia de la autoridad a la que atribuye aquél, atento a que el examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir la notificación de la resolución desconocida puede conducir a la juzgadora a determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegará a la convicción de que consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la legislación respectiva y, por tanto, decretará el sobreseimiento, lo que pone de manifiesto que el análisis oficioso de la competencia de la autoridad demandada se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar a la notificación del acto que el demandante manifestó desconocer.³

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

²Registro digital: 161346, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.P.A.106 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1313, Tipo: Aislada.

³Registro digital: 166355, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.653 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153, Tipo: Aislada.



AGRAVIOS INATENDIBLES, SON AQUELLOS QUE EN LA REVISIÓN CONTRA EL SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, CONTROVIERTEN POR VICIOS PROPIOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SIN HABERLA IMPUGNADO EN FORMA AUTÓNOMA. Si en un asunto en revisión, en el que se examina la legalidad del sobreseimiento decretado por el a quo debido a que la demanda de amparo fue presentada en forma extemporánea, el quejoso controvierte por vicios propios la notificación del acto reclamado, sin que la haya impugnado como tal en forma autónoma en el juicio de garantías de origen, resultan inatendibles los agravios en el sentido de que esa diligencia no reúne los requisitos de cercioramiento y que debió practicarse en forma personal. En efecto, tales aspectos no forman parte de la litis, y obviamente no se puede decidir sobre ellos, pues aun cuando el juzgador aluda a la notificación, para desprender de ahí únicamente la fecha del conocimiento del acto impugnado de acuerdo al artículo 21 de la Ley de Amparo, esa sola referencia no faculta al quejoso para refutarla en los términos expuestos, porque es obligatoria e indispensable para resolver en el sentido indicado.⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

En efecto, de los criterios transcritos se advierte que los Magistrados del Poder Judicial de la Federación han sido coincidentes en que la parte actora tiene la carga de controvertir en la ampliación de la demanda las diligencias de notificación del acto o resolución impugnados, y que si el particular no hace uso de esa prerrogativa, los tribunales administrativos no están en posibilidad de calificar la legalidad de esa notificación, justamente porque la falta de agravio conlleva su consentimiento.

En ese sentido, todas las tesis insisten en que no se puede llevar a cabo un estudio oficioso de legalidad de la notificación cuando no existió una controversia sobre el particular; incluso, exponen que la oportunidad de la demanda es de estudio preeminente a otros como la incompetencia de la autoridad a la que atribuye el acto o resolución, pues el examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir la notificación de la resolución desconocida puede conducir al juzgador a determinar que la diligencia de ese acto se practicó legalmente, con lo que llegará a la convicción de que se consintió tal determinación al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la legislación respectiva y, con ello, al sobreseimiento en el juicio. Más allá, si el particular no controvierte por vicios propios la notificación del acto impugnado ante el A quo, resultan inatendibles los agravios para el Ad quem, ya que tales aspectos no forman parte de la litis, y obviamente no se puede decidir sobre ellos.

⁴Registro digital: 171549, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.1o.P.9 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2480, Tipo: Aislada.



BAJA CALIFORNIA

De las constancias obrantes en autos se advierte que el Acta administrativa número *****4 fue notificada el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, prueba valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, la cual es apta y suficiente para demostrar la diligencia y notificación del Acta administrativa número *****4 en esa fecha.

Por el contrario, la parte actora no controvierte la diligencia de notificación de la resolución impugnada, esto es, de la multa contenida en el Acta administrativa número *****4, toda vez que no formuló ampliación de demanda, ni presentó alegatos, **sino que centra sus argumentos en que fue hasta que tuvo conocimiento de la orden de clausura que conoció el Acta administrativa número *****4** conteniente de la multa que le fue impuesta sin controvertir directamente la diligencia de notificación contenida en la misma, lo que impide a esta Juzgadora abocarse a su análisis porque no forma parte de la controversia planteada por el actor, al carecer de motivo de inconformidad en su contra.

Lo anterior resulta trascendental porque esta Juzgadora se encuentra impedida para realizar un análisis oficioso de la notificación de la resolución impugnada, cuenta habida que se variaría la litis propuesta por las partes, sin que pueda alegarse la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a la que se refiere el artículo **41 de la Ley del Tribunal**, porque para que dicha figura procesal opere es indispensable que el juicio contencioso administrativo sea procedente.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. SUS SALAS DEBEN AJUSTARSE AL ESTUDIO DE LA LITIS DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO JURIDICO DE ADAPTACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. De la interpretación sistemática del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el principio jurídico denominado por la doctrina procesalista "de adaptación del proceso", que consiste en que éste ha de llevarse a cabo en forma tal que pueda servir para realizar su fin según la especie de que se trate, se llega al convencimiento de que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se actualizan las hipótesis del primero de los numerales, han de



abstenerse de examinar determinados cuestionamientos planteados por el actor en su demanda inicial y ajustar su estudio a la litis según ésta resulte, en un momento dado, del desenvolvimiento del juicio en su trámite. En efecto, como el procedimiento contencioso administrativo no tiene una regulación única (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), pues existen materias que se tramitan de manera diversa a la generalidad de los asuntos, las Salas del conocimiento deben ajustar su resolución a la litis, según esta se conforme en determinado momento. Tal es el caso, precisamente, que se establece en el artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que previene la ampliación de la demanda cuando la autoridad administrativa da a conocer en su contestación la notificación del acto principal del que derive el impugnado en la demanda. Así las cosas, resulta obvio que la Sala fiscal, de conformidad con el principio de que se trata, no podrá técnicamente ocuparse de los conceptos de agravios hechos valer en el escrito inicial, en tanto no tengan que ver con la litis que resulta de la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación.⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es.⁶

En ese sentido, si la resolución impugnada que lo constituye la multa contenida en el Acta administrativa número *****⁴ levantada el **siete de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el ocho siguiente**, conforme al artículo **62**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, en el cual se establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse dentro de los quince días siguientes, **al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada**, el plazo de quince días concluyó el **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, y como la demanda se interpuso hasta el **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**, es indudable que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en la Ley del Tribunal para controvertirla mediante el juicio contencioso administrativo.

⁵Registro digital: 226229, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 520, Tipo: Aislada.

⁶. Registro digital: 2002205, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXIII/2012 (10a., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1588, Tipo: Aislada.



BAJA CALIFORNIA

En las relatadas condiciones, **ante la extemporaneidad de la demanda, es fundada la causal de improcedencia hecha valer de oficio por esta Juzgadora**, y con fundamento en los artículos 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

Finalmente, se aclara que esta Juzgadora se encuentra impedida para analizar como acto impugnado independiente a la orden de clausura impugnada, toda vez que la misma no constituye un acto definitivo de los que refiere el artículo 30 de la Ley del Tribunal impugnado vía juicio contencioso administrativo, y la impugnación de la misma solo fue admitida al ser consecuencia de la multa con tenida en el Acta administrativa número *****4, por lo que su análisis e impugnación resulta **improcedente**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 106 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

UNICO.- Se decreta el **sobreseimiento en el juicio por haberse presentado el escrito inicial de demanda de forma extemporánea**.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, que da fe.

JLBB/MVSG

- 1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 ELIMINADO: Orden de pago en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 ELIMINADO: Mandamiento de inspección en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4 ELIMINADO: Acta administrativa en páginas 1, 3, 5, 8, 11 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.